

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *1684*

RAD: 2014-00315-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aplicación del DESITIMIENTO TACITO elevada por la señora ELDA NUBIA ATEHORTUA RESTREPO, por cuanto a su sentir ha trascurrido un término superior de un año desde la última actuación.

**SE CONSIDERA:**

Efectivamente tenemos que en esta sucesión MARIA ROSA RESTREPO GIRALDO se decretó la partición, autorizando a los apoderados actuantes para la realización del mismo, requiriéndose a los mismos mediante auto del veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, procediéndose con posterioridad a ello, mediante proveído del dieciséis (16) de Junio de la misma anualidad<sup>2</sup> a reconocer interés a ROSA MARIA RESTREPO GIRALDO, LUZ MARINA RESTREPO y JORGE ARTURO RESTREPO, providencia que fue notificada mediante estado No. 58 del día siguiente, fecha desde la cual ha permanecido inactivo el proceso, esto es, sin deprecarse solicitud alguna, menos aún, arrimar el trabajo de partición encomendado.

Que para legitimar la solicitud elevada y que es objeto de decisión, tenemos que efectivamente la señora ELDA NUBIA ATEHORTUA RESTREPO le fue reconocida interés en su condición de hija de la

---

<sup>1</sup> Fol. 159

<sup>2</sup> Fol. 166

causante, más concretamente mediante proveído del veinticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESISTIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes"*

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dieciséis (16) meses sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso de Sucesión Simple e Intestada de MARIA ROSA RESTREPO GIRALDO .

---

<sup>3</sup> Fol. 62

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO.-** Decretar la terminación del proceso.

**CUARTO.-** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria